



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACION: 707134089001-2023-00167-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDILBERTO JULIO GUERRERO

El doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, quien actúa en calidad de representante legal de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva en contra del señor EDILBERTO JULIO GUERRERO, identificado con la C.C Nro. 9.037.536.

Ahora bien, de los documentos acompañados en el libelo introductorio a través de correo electrónico, esto es PAGARE No. 063666100008054, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.0000.000.00), resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 y ss del C.G.P, este despacho librará mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del ejecutado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía Ejecutiva Singular, a cargo del señor EDILBERTO JULIO GUERRERO, identificado con la C.C Nro. 9.037.536, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A de la siguiente manera:

PAGARE No. 063666100008054, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.0000.000.00) por concepto de capital; más la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.327.393.00) por concepto de intereses remuneratorios desde el día 20/06/2022 hasta el 01/09/2023 y los intereses moratorios causados desde el 02/09/2023 hasta el pago total de la obligación y el valor de CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$56.174.00) por otros conceptos.

Se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al demandante, en el término de cinco 5 días.

TERCERO: EXHÓRTESE a la parte demandante, para que tenga en custodia el título valor objeto de recaudo, el cual se prohíbe su circulación, para que sea presentado físicamente cuando el despacho lo requiera.

CUARTO: REQUERIR al ejecutante para que los memoriales que aporten dentro del proceso sean remitidos directamente del correo electrónico del abogado a quien le otorgan poder para actuar y quien se encuentra registrado en el registro nacional de abogados.

QUINTO: RECONÓZCASE al Doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, identificado con la C.C. No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 expedida por el C.S.J.,

como endosatario al cobro judicial.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en forma personal (art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ